

**PROTOCOLO PARA LA DETECCIÓN, ATENCIÓN Y PROTECCIÓN  
INTEGRAL DE LAS PERSONAS MENORES DE EDAD  
QUE REQUIEREN PROTECCIÓN INTERNACIONAL,  
sean solicitantes de la condición de refugiado,  
refugiadas o apátridas**



# PROTOCOLO PARA LA DETECCIÓN, ATENCIÓN Y PROTECCIÓN INTEGRAL DE LAS PERSONAS MENORES DE EDAD QUE REQUIEREN PROTECCIÓN INTERNACIONAL, SEAN SOLICITANTES DE LA CONDICIÓN DE REFUGIADO, REFUGIADAS O APÁTRIDAS

Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados

Dirección General de Migración y Extranjería

Patronato Nacional de la Infancia

Asociación de Consultores y Asesores Internacionales

2014



Fotografías:  
Base de datos UNICEF-Costa Rica.  
Derechos reservados.

Diseño y diagramación:  
Ileana Ondoy J/iocreativa S.A



# ÍNDICE

Acrónimos	3
Presentación	3
Generalidades	3
Objetivo principal	3
Ámbito de aplicación	3
Definiciones	3
Procedimiento	3
Dirección general de migración y extranjería (DGME)	3
Patronato nacional de la infancia (PANI)	3
Alto comisionado de las naciones unidas para los refugiados (ACNUR) y asociación de consultores y asesores internacionales (ACAI)	3
Disposiciones finales	3
Flujograma	3

ANEXOS	3
Cuadro de Responsabilidades Institucionales	44
Anexos	45
Anexo # 1: Informe de Registro y Referencia de casos de PME Detectadas y Atendidas.	46
Anexo # 2: Glosario	47
Anexo # 3: Directorio institucional de la DGME y del PANI	53

# ACRÓNIMOS

<b>ACAI:</b>	Asociación de Consultores y Asesores Internacionales.	<b>ESME:</b>	Equipo de Situaciones Migratorias Especiales de la DGME.
<b>ACNUR:</b>	Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados.	<b>GT:</b>	Gerencia Técnica del PANI.
<b>CDN</b>	Convención sobre los Derechos del Niño y la Niña	<b>OL:</b>	Oficina Local del PANI.
<b>CNA</b>	Código de la Niñez y la Adolescencia	<b>PANI:</b>	Patronato Nacional de la Infancia.
<b>COI:</b>	Centro de Orientación e Información del Patronato Nacional de la Infancia.	<b>PE:</b>	Presidencia Ejecutiva del PANI.
<b>CONAT:</b>	Coalición Nacional contra el Tráfico Ilícito de Migrantes y la Trata de Personas.	<b>PME:</b>	Persona Menor de Edad.
<b>DAI:</b>	Departamento de Atención Integral del Patronato Nacional de la Infancia.	<b>TAM:</b>	Tribunal Administrativo Migratorio.
<b>DGME:</b>	Dirección General de Migración y Extranjería.	<b>UEPME:</b>	Unidad especializada para la atención de personas menores de edad, ubicadas en las distintas sedes regionales de la DGME.
<b>ERI:</b>	Equipo de Respuesta Inmediata.	<b>MEP:</b>	Ministerio de Educación Pública
		<b>PNNA:</b>	Política Nacional para la Niñez y la Adolescencia



# PRESENTACIÓN

La Convención sobre los Derechos del Niño (CDN) aprobada en 1989 por las Naciones Unidas y ratificada por Costa Rica en 1990, viene a constituirse en el primer instrumento garantista de derechos humanos de las personas menores de edad y obliga a los Estados parte a revisar y adecuar su legislación a los nuevos postulados en materia de niñez y adolescencia.

La Convención sobre el Estatuto de los Refugiados de 1951 y ratificada por Costa Rica en 1977, crea un ámbito de protección legal y física para las personas refugiadas y solicitantes de la condición de refugiado.

La Convención sobre el Estatuto de los Apátridas de 1954 y la Convención para Reducir los Casos de

Apátridas de 1961, establecen el marco legal para la protección de las personas apátridas.

En virtud de lo anterior, Costa Rica ha asumido la obligación estatal de garantizarle a los niños, niñas y adolescentes migrantes con necesidades de protección internacional, solicitantes de la condición de refugiado, refugiados, apátridas, sean éstas acompañadas, no acompañadas, separadas, víctimas de trata de personas o tráfico ilícito de migrantes, una adecuada protección y el disfrute de sus derechos fundamentales.

Dichos compromisos se encuentran plasmados además en el Código de la Niñez y Adolescencia, promulgado en 1998, en la Política Nacional de Niñez y Adolescencia, 2009-2021, específicamente el



punto h) del apartado 5 del capítulo 5, y en la Ley de Migración y Extranjería No. 8764.

Al desarrollar este ámbito normativo en materia de protección para las personas menores de edad, Costa Rica asumió responsabilidades indelegables con la niñez y la adolescencia ante la comunidad internacional, concretamente respecto a la observancia, promoción, prevención, protección y garantía de los derechos fundamentales de las personas menores de edad, lo anterior sin discriminación alguna, sea por motivo de origen, nacionalidad, etnia, condición migratoria o cualquiera otra condición del niño, niña y adolescente o de sus padres o representantes legales.

En consonancia con los compromisos adquiridos en la legislación nacional e internacional, el PANI, la DGME, el ACAI, y el ACNUR firmaron en diciembre de 2012 una Carta de Colaboración que establece los siguientes objetivos:

1. Brindar protección integral, directa e individualizada a la población meta de esta Carta.
2. Conocer, dar seguimiento y monitoreo a las situaciones atendidas y notificar el resultado final a las agencias e instituciones aquí vinculadas, con el fin de garantizar los derechos fundamentales de la población meta de esta Carta, hasta la implementación de la solución duradera más adecuada.
3. Desarrollar un proceso de capacitación mutua para el personal del PANI, DGME, ACAI y ACNUR sobre los programas que cada institución desarrolla, con el fin de ampliar los conocimientos y la retroalimentación respecto a las funciones, atribuciones, competencias, facultades y mandato de cada institución, para depurar, implementar y afinar los procedimientos.

tos institucionales y el mejoramiento de la coordinación interinstitucional.

4. Promover la coordinación interinstitucional, de manera que las y los funcionarios de las instituciones y agencias vinculadas adopten acciones conjuntas que permitan atender, promover y proteger a las personas menores de edad y garantizar que en sus actuaciones prive el interés superior de la persona menor de edad.
5. Diseñar, formular, ejecutar y evaluar los procedimientos seguidos en la protección integral a esta población.
6. Identificar, fomentar y fortalecer alianzas con otras instituciones e intervenir conjuntamente cuando se requiera a fin de brindar una adecuada protección integral, asesoría, orientación y asistencia para la población meta de esta Carta.

7. Suscribir protocolos de actuación que promuevan la coordinación entre las instituciones y agencias, y la canalización adecuada de recursos.

A fin de operacionalizar dicha carta, se desarrolla el presente protocolo para la detección, atención y protección integral de las personas menores de edad que requieren protección internacional, solicitantes de la condición de refugiado, refugiados, o apátridas, tiene por objetivo principal orientar y guiar el trabajo conjunto de los funcionarios y las funcionarias de ACNUR, ACAI, PANI y DGME para brindar protección integral a las personas menores de edad que se definen en el ámbito de aplicación.

Para el Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados, la Asociación de Consultores y Asesores Internacionales, el Patronato Nacional de la Infancia y la Dirección General de Migración y Extranjería, es un gusto presentar el resultado de este esfuerzo y trabajo conjunto.



# GENERALIDADES

## 1. Objetivo principal

El presente protocolo pretende orientar y guiar el trabajo conjunto de las diferentes instancias del Estado, las organizaciones no gubernamentales y organismos internacionales para brindar protección integral a las personas menores de edad que requieren de la protección internacional, solicitantes de la condición de refugiado, refugiados o apátridas.

## 1.2. Ámbito de Aplicación

El presente protocolo se aplicará a las personas menores de edad (en adelante PME) en las siguientes condiciones: migrantes con necesidades de protección internacional, solicitantes de

la condición de refugiado, refugiados o apátridas, sean éstas acompañadas, no acompañadas, separadas, víctimas de trata de personas o tráfico ilícito de migrantes.

## 1.3. Definiciones

**a. Persona menor de edad (PME):** En atención al Código de Niñez y Adolescencia, se considera niño o niña a toda persona desde su concepción hasta los doce años de edad cumplidos, y adolescente a toda persona mayor de doce años y menor de dieciocho.

- b. Migrantes con necesidades de protección internacional:** persona en necesidad de protección internacional como refugiado que aún no ha externado su deseo de solicitar la condición de refugiado.
- c. Persona solicitante de la condición de refugiado:** aquella persona que haya exteriorizado su deseo de pedir protección internacional como refugiado. Conforme al carácter declarativo que tiene el reconocimiento de la condición de refugiado de la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados y su Protocolo, se aplicarán por igual las garantías al refugiado reconocido como al solicitante de dicha condición, quien gozará de protección contra una devolución hasta tanto no se haya brindado respuesta a su solicitud en todas las etapas del proceso.
- d. Persona refugiada:** aquella persona que debido a fundados temores de ser perseguida

por motivos de raza, religión, género, nacionalidad, pertenencia a determinado grupo social u opinión política, se encuentre fuera del país de su nacionalidad y no pueda o, a causa de dichos temores, no quiera acogerse a la protección de tal país; o que, careciendo de nacionalidad y hallándose, a consecuencia de tales acontecimientos, fuera del país donde antes tuviera su residencia habitual, no pueda o, a causa de dichos temores, no quiera regresar a él.

- e. Persona menor de edad refugiada bajo mandato:** PME reconocida por el ACNUR en el ejercicio de su mandato, tal como se define en su estatuto y en las resoluciones pertinentes de la Asamblea General de las Naciones Unidas.
- f. Persona menor de edad acompañada:** Es aquella PME que viene acompañada por sus padres, otros parientes o también aquella

PME que está al cuidado de una persona mayor de edad, que por ley o costumbre es responsable de hacerlo.

- g. Persona menor de edad separada:** PME que ha sido separada de ambos progenitores, o de su previo cuidador por ley o costumbre, pero no necesariamente de otros parientes. Puede tratarse, por tanto, de una PME acompañada por miembros adultos de la familia.
- h. Persona menor de edad no acompañada:** PME que ha sido separada, tanto de sus progenitores, como del resto de sus parientes y que no se halle al cuidado de una persona adulta que, por ley o costumbre, sea responsable de ello.
- i. Persona menor de edad huérfana:** PME cuyos progenitores han fallecido.
- j. Persona apátrida:** Toda persona que no sea considerada como nacional suyo, por

ningún Estado, conforme a su legislación.

- k. Representante legal:** Capacidad general otorgada a personas específicas cuando es sustituida por la patria potestad o la tutela.
- l. Tráfico ilícito de personas:** facilitación, conducción y transporte de una persona en un Estado del cual dicha persona no sea nacional o residente permanente para que ingrese al país o egrese de él, evadiendo los controles migratorios establecidos o utilizando datos o documentos falsos, con el fin de obtener directa o indirectamente, un beneficio financiero u otro beneficio de orden material. Además, cuando se aloje, oculte o encubra a personas extranjeras que ingresen al país o permanezcan ilegalmente en él.
- m.** Trata de personas menores de edad: se entenderá la captación, el transporte, el traslado, la promoción, facilitación, favorecimiento, la acogida o la recepción de PME, recurriendo

a la amenaza o al uso de la fuerza u otras formas de coacción, al rapto, al fraude, al engaño, al abuso de poder o de una situación de vulnerabilidad o a la concesión o recepción de pagos o beneficios para obtener el consentimiento de una persona que tenga autoridad sobre otra, con fines de explotación.

- n. Atención de necesidades básicas: se entenderá como la garantía material inmediata de requerimientos biológicos y emocionales de la persona menor de edad, cubriendo la satisfacción de alimentación, higiene personal, vestimenta, provisión de servicios médicos así como la atención de la condición mental y emocional del niño, niña o adolescente.
- o. Protección Integral: consiste en garantizar a través de la ubicación en alternativas de protección familiar, comunal o institucional, la integridad física y emocional de las personas menores de edad cuando el ejercicio de la

autoridad parental o la ausencia de la misma atenta contra los derechos de estas personas.

## 2. Procedimiento

**Observación General:** Cuando se esté brindando protección integral a las PME con necesidades de protección internacional, solicitantes de la condición de refugiado, o refugiados, no se debe en ninguna etapa del proceso, entrar en contacto con las autoridades consulares, diplomáticas, autoridades homólogas migratorias y de protección a la niñez y adolescencia del país de origen o de residencia habitual.

### 2.1 Dirección General de Migración y Extranjería (DGME)

**2.1.1.** Toda funcionaria o funcionario de migración, que en cumplimiento de su labor sea alertado o detecte a una PME migrante con necesidades de protección internacional, solicitante de la condición

de refugiado, refugiada o apátrida, sea ésta acompañada, no acompañada, separada, víctima de trata de personas o tráfico ilícito de migrantes, procederá a brindarle en forma inmediata atención de necesidades básicas y protección de manera provisional. Complementariamente se puede aplicar el “Protocolo para la atención y protección de las personas menores de edad no acompañadas o separadas fuera de su país de origen”.

**2.1.2.** Durante el abordaje se deberá garantizar en todo momento el respeto de los derechos de la PME, así como considerar su interés superior e interpretar de manera sistemática todos sus derechos y lo que mejor le favorezca en cumplimiento de los mismos ante cualquier decisión.

**2.1.3.** El funcionario o funcionaria de la UEPME, realizará una entrevista informativa a la PME, siguiendo el Informe de Registro y Referencia de Casos de Personas Menores de Edad Detectadas y Atendidas elaborado para tales fines. En la entrevista citada el funcionario o funcionaria deberá tomar nota de los aspectos citados en el artículo 90 del Reglamento para la aplicación de la Ley General de Migración y Extranjería número 8764 a las personas menores de edad.

**Artículo 90.**-En virtud del artículo 7º de este Reglamento, en lo relativo a la ayuda administrativa, las autoridades migratorias competentes respetarán el derecho de la persona refugiada a no solicitar asistencia de las autoridades del gobierno de su país de origen para la obtención de documentos oficiales tales como certificaciones de nacimiento, estado civil, antecedentes penales, estudios académicos y demás actos



administrativos, en el caso en que el país de origen no cuente con protocolos facultativos suscritos por el estado costarricense. En caso de surgir duda en cuanto a la validez o veracidad de la documentación aportada, se procederá a solicitar a la persona refugiada que presente documentación adicional.

**2.1.4.** El funcionario o funcionaria deberá notificar al PANI de forma inmediata, con el fin de coordinar el traslado de la PME en el menor tiempo posible. En aquellas situaciones que se den dentro de horario hábil, le corresponderá a la Oficina Local competente del PANI hacerse cargo de la situación. En horario no hábil, le corresponde al DAI.

**2.1.5.** El funcionario o funcionaria que detecte la situación deberá comunicarla y referirla al PANI directamente, sin delegar esta función en funcionarios o funcionarias de otra instancia, haciendo uso del Anexo I de este

Protocolo. Siempre por lineamiento el funcionario o funcionaria que realizó la detección, deberá permanecer con la PME hasta su traslado al PANI, procurando que la PME permanezca en un lugar adecuado, que garantice su protección y seguridad.

**2.1.6.** Se deberá mantener un registro de todas las situaciones atendidas donde se encuentre involucrada una PME y de los informes remitidos al PANI, de las cuales se deberá enviar mensualmente un registro estadístico a la Gestión de Planificación Institucional.

**2.1.7.** La PME junto con su representante legal, deberá apersonarse al Subproceso de Refugiados, situado en las Oficinas Centrales de la DGME, a solicitar la condición de refugiado para lo cual deberá llenar el formulario correspondiente a la solicitud de dicha condición. La DGME otorgará una cita para que se apersonen el día y hora designados

para la correspondiente entrevista y hará entrega de un documento en que se establecen los requisitos que deberá presentar el día de la entrevista.

- 2.1.8.** El día de la cita se le realizará la entrevista a la PME junto con el representante legal en concordancia con los principios y enfoques contemplados en la Carta de Colaboración que da origen a este Protocolo y se le expedirá el carné de solicitante de la condición de refugiado.
- 2.1.9.** El Subproceso de Refugiados de forma expedita emitirá la recomendación correspondiente, y en la sesión próxima se someterá a conocimiento de la Comisión de Visas Restringidas y Refugio para que ésta decida.
- 2.1.10.** La resolución de la solicitud de protección internacional como refugiado, será notificada al representante legal de la PME, al medio señalado para recibir notificaciones

o de manera personal en el Subproceso de Refugiados de la DGME.

- 2.1.11.** Si la solicitud de condición de refugiado es denegada, el representante legal de la PME, podrá interponer los recursos de revocatoria con apelación en subsidio. Resuelto el recurso de revocatoria, se notificará nuevamente al representante legal. Si el criterio de resolución de primera instancia se mantiene, el expediente de oficio se remite al TAM al que le corresponde conocer y resolver el recurso de apelación interpuesto, solicitando que se resuelva de la manera más expedita. La resolución final será notificada al medio señalado o de manera personal en el TAM. En caso de que la PME sea reconocida como refugiado la DGME le otorgará el documento de identidad correspondiente. La PME mayor de 15 años, tendrá capacidad jurídica, únicamente para los supuestos que el Código de la Niñez y la Adolescencia le

otorga.

## **2.2.** Patronato Nacional de la Infancia (PANI)

**2.2.1.** En aquellas situaciones que se den dentro de horario hábil, le corresponderá a la Oficina Local competente del PANI hacerse cargo de la situación. En horario no hábil y sea una situación de urgencia le corresponderá al Departamento de Atención Integral (DAI) a través del 911.

**2.2.2.** Cuando alguna Oficina Local del PANI detecte o sea informada por parte de DGME, ACAI, ACNUR, o de cualquier institución pública y/u organización no gubernamental, de la detección y permanencia en el país de una PME definida según los lineamientos de este Protocolo, deberá de forma inmediata brindarle la atención de necesidades básicas en caso de que no hayan sido satisfechas por la entidad referente; asimismo se brindará la protección integral requerida. La

organización que refiera al PANI, entregará el informe con los datos necesarios para el abordaje de la situación. (Anexo 1 y 3). En el supuesto de que sea el PANI quien detecte la situación, en ese momento informará a ACNUR, ACAI y DGME para la aplicación de este Protocolo.

**2.2.3.** Cuando alguna de las Oficinas Locales del PANI refiera una situación de una PME definida según los lineamientos de este Protocolo a ACAI, ACNUR y DGME, lo hará mediante el Reporte Oficial de Presunta Situación de Trata de Personas – Tráfico Ilícito de Migrantes – Refugio o Condición Migratoria Especial de Persona Menor de Edad.

**2.2.4.** Al abordar un caso de una PME debe garantizarse su opinión, escuchándola y tomándola en cuenta considerando su nivel de madurez y su tradición cultural y religiosa. Desde el primer contacto con la PME, los

funcionarios del PANI deberán de proceder a informar, orientar y asesorar sobre sus derechos, obligaciones y sobre el procedimiento a seguir, con el apoyo de los recursos de traductores, intérpretes, expertos, profesionales y cualquier persona que por sus cualidades contribuya a comunicarse adecuadamente con las niñas, niños y adolescentes. Se debe garantizar la accesibilidad, adaptabilidad, pertinencia y adecuaciones necesarias para lograr una comprensión de la manifestación de la PME. Para estos efectos se realizará una entrevista según la guía establecida anexa y se tomará acta de entrevista o de manifestación de la persona menor de edad según corresponda (Anexo 4 y 5)

**2.2.5.** Desde el inicio deberá de contarse con la representación de la PME, lo que significa que se deberá garantizar la defensa de los derechos de la misma, por quien jurídicamente corresponda.

**2.2.6.** Previa valoración, la autoridad de la Oficina Local del PANI trasladará a la PME a una alternativa de protección según sus necesidades, cuando así se requiera, procurando evitar la separación de su familia, y tomando en cuenta su origen étnico, religioso, cultural y lingüístico. Deberá además protegerse el vínculo fraterno cuando se trate de grupos de hermanos. Cuando sea inevitable la separación del grupo familiar, deberá de promoverse la perdurabilidad del vínculo interfamiliar entre los progenitores y sus hijos y el vínculo con miembros de su familia extensa.

**2.2.7.** Proceder a la apertura del expediente administrativo que incluya el registro fotográfico de la PME, como mecanismo de identificación.

**2.2.8.** Dar inicio y desarrollar el Proceso Especial de Protección en Sede Administrativa, con

el dictado de las medidas de protección y todas las coordinaciones interinstitucionales a nivel nacional e internacional, necesarias para brindar una atención integral a la PME. Se deberá garantizar en el Proceso Especial de Protección en sede administrativa o judicial todos los derechos humanos en estricto cumplimiento de las políticas nacionales, universales y focalizadas del país.

**2.2.9.** Remitir de forma inmediata a la Gerencia Técnica y/o a la Presidencia Ejecutiva, copia de la siguiente información, cuando sea necesaria:

- a. Referencia de las situación
- b. Informe que sintetice la actuación preliminar de la Oficina Local del PANI.

**2.2.10.** En aquellas situaciones que se presenten en horario no hábil de Oficina Local, deberán intervenir los funcionarios o funcionarias del 911 PANI o del D.A.I (para casos dentro del

GAM únicamente), quienes deberán realizar el siguiente procedimiento:

- a. Brindar orientación y realizar las coordinaciones pertinentes para asegurar la atención y protección integral e inmediata de la PME, ver 2.2.3 al 2.2.5.
- b. Remitir a la Oficina Local que corresponda, el día hábil siguiente, el documento que contiene la información de la situación atendida.
- c. Enviar de inmediato a la Gerencia Técnica y/o a la Presidencia Ejecutiva del PANI, copia del documento que contiene la información de la situación atendida, así como el informe que contenga la actuación realizada, y el nombre de la Oficina Local a la cual fue referido la situación caso. (Anexo 2)

La Gerencia Técnica del PANI deberá elaborar y mantener actualizado un registro centralizado de todas las situaciones

remitidas por las Oficinas Locales, DAI y el 911 PANI, sobre la PME sujeto del presente protocolo, a las que se ha brindado atención. Asimismo, la información estadística que comprenda al menos división por edad, país de origen, sexo y condición migratoria de la PME, especificando si se encuentran acompañados, no acompañados, separados, o en situación de trata de personas o tráfico ilícito de migrantes deberá ser compartida con DGME, ACAI y ACNUR.

#### **2.2.11.** Coordinar y solicitar a ACAI y ACNUR:

- a.** Asesoría legal para la PME y sus familiares sobre el trámite de solicitud de la condición de refugiado.
- b.** Apoyo para completar el expediente migratorio.
- c.** Asesoría y acompañamiento psico-social para la PME y sus familiares.

**d.** Valoración para brindar apoyo material, ya sea en hospedaje, alimentación o servicio de salud.

**e.** Compartir información del país de origen de la PME.

**f.** Capacitación vocacional y/o de idiomas.

**2.2.12.** Coordinar y solicitar a las autoridades de la DGME:

**a.** El reconocimiento de la condición migratoria y la documentación correspondiente para aquellas PME que deben permanecer en el país.

**b.** El otorgamiento de la documentación requerida cuando la PME deba ser repatriada, reasentada, o reunificada familiarmente, así como el levantamiento del impedimento de salida en caso de que éste exista.

**c.** La asistencia de intérprete y traducción.

**2.2.13.** La Gerencia Técnica del PANI deberá darle seguimiento a todas las situaciones referidas, ya sea por la Oficinas Locales, DAI o por el 911 PANI.

**2.2.14.** Una vez iniciado el proceso especial de protección, activado el sistema local de protección y realizadas todas las gestiones necesarias para garantizar la protección integral de la PME, se definirá su permanencia en el país, repatriación, reunificación familiar o reasentamiento. En caso que se decida que de acuerdo al interés superior de la PME lo más conveniente es:

**a. Su permanencia en el país:** se iniciará el trámite de regularización de su condición de refugiado, el cual se gestionará ante la DGME.

**b. Su retorno a su país de origen o de residencia habitual:** se aplicará el procedimiento establecido para la

Repatriación de personas menores de edad, para lo cual, se coordinará la obtención de la documentación necesaria con la DGME; así como con el Consulado y la Institución Homóloga del país de destino.

**c. El reasentamiento:** se gestionará ante DGME el reconocimiento de la condición de refugiado, el documento de viaje y el permiso de salida del país.

**d. La reunificación familiar:** se solicitarán a la DGME las visas de ingreso de los familiares, cuando

**2.3.** Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados (ACNUR) y Asociación de Consultores y Asesores Internacionales (ACAI)

**2.3.1.** Cuando ACNUR o ACAI detecte la permanencia en el país de una PME migrante con necesidades de protección internacional, solicitante de la condición

de refugiado, refugiada o apátrida, sea esta acompañada, no acompañada, separada, víctima de trata de personas o tráfico ilícito de migrantes, deberá de forma inmediata brindarle la atención y protección integral requerida, y realizará referencia inmediata por vía telefónica y por escrito a la oficina del PANI de conformidad con el punto 2.2.1 y mediante la guía de referencia del Anexo 3, y a la DGME, a fin de que funcionarios de dichas instituciones se apersonen al lugar donde se encuentre la PME.

**2.3.2.** ACNUR y ACAI pondrán a disposición del PANI, DGME y de la PME según corresponda, los siguientes servicios:

- a.** Asesoría legal para la PME y sus familiares sobre el trámite de solicitud de la condición de refugiado.
- b.** Apoyo para completar el expediente migratorio.

- c.** Asesoría y acompañamiento psico-social para la PME y sus familiares.
- d.** Valoración para brindar apoyo material, ya sea en hospedaje, alimentación o servicio de salud.
- e.** Compartirá información del país de origen de la PME.
- f.** Capacitación vocacional y/o de idiomas.

**2.3.3.** En aquellos casos en que la PME resida en una alternativa de protección del PANI, ACAI y ACNUR solicitarán autorización para realizar visitas o llamadas telefónicas periódicas, a fin de brindar apoyo y acompañamiento a la PME.



### 3. Disposiciones Finales

**3.1** Capacitación del Personal. Deberá brindarse especial atención a la capacitación del personal que se ocupa de las PME migrante con necesidades de protección internacional, solicitante de la condición de refugiado, refugiada, apátrida, sea esta acompañada, no acompañada, separada, víctima de trata de personas o tráfico ilícito de migrantes. Los programas de formación deberán abarcar elementos esenciales, tales como los principios y disposiciones de las Convenciones Internacionales, conocimiento del país de origen, técnicas apropiadas de entrevista, desarrollo y psicología infantiles, y sensibilidad cultural y comunicación intercultural, entre otros.

**3.2** Sistema integrado de datos. La realización de un sistema detallado e integrado de datos sobre las PME definidas de acuerdo a los lineamientos de este Protocolo, es presupuesto esencial de la articulación de políticas eficaces, así como del diseño y ejecución de programas y proyectos necesarios para el ejercicio de los derechos de estas personas, sin exponer a las personas menores de edad y sus familias.

**3.3** Obligación de adoptar medidas presupuestarias. Se reitera la obligación del Poder Ejecutivo dentro de su potestad de dirección, del PANI, de la DGME, y demás instituciones que tengan competencia en la atención del tema de personas menores de edad, de adoptar las medidas presupuestarias, administrativas, de coordinación y de cualquier otra índole para la atención integral de esta población, dentro de la cual se incluye a



las PME migrantes, en cumplimiento de lo establecido por los artículos 4 de la CDN y 4 del CNA.

**3.4** Compromiso de cooperación interinstitucional. Las autoridades de la DGME, del PANI, del ACNUR y del ACAI se comprometen, en todo momento y en cualquier parte del país, a mantener una comunicación expedita y efectiva en la atención prioritaria, así como en la protección oportuna e integral de las PME definidas de acuerdo a los lineamientos de este Protocolo.





Publicado con el apoyo de:



**PROTOCOLO PARA LA DETECCIÓN, ATENCIÓN Y PROTECCIÓN INTEGRAL DE LAS PERSONAS MENORES DE EDAD QUE REQUIEREN PROTECCIÓN INTERNACIONAL, sean solicitantes de la condición de refugiado, refugiadas o apátridas**

